

SENTENCIA DE TUTELA No. 034
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: JOSÉ ANTONIO BARACALDO VANEGAS
Accionado: MEDIMÁS E.P.S.
Radicación: 2022-00-00099

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por **JOSÉ ANTONIO BARACALDO VANEGAS**, con cédula No. 80.261.830, actuando en nombre propio, en contra de **MEDIMÁS E.P.S.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la "SALUD, VIDA, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL"

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

JOSÉ ANTONIO BARACALDO VANEGAS y recibe notificaciones en el correo electrónico josesolda@hotmail.com

III. IDENTIDAD DE LA ACCIONADA:

MEDIMÁS E.P.S., recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co

EVEDISA EVE DISTRIBUCIONES S.A.S., recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico micliente@evedisa.com.co / financiera@evedisa.com.co

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelén los derechos fundamentales invocados, los cuales afirma le están siendo vulnerados por la entidad accionada, según los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Tiene 62 años de edad, está afiliado en el régimen subsidiado en salud a Medimás; fue diagnosticado con DIABETES e HIPERTENSIÓN ARTERIAL, para tratar esa patología le formularon METFORMINA / SITAGLIPTINA alta probabilidad de / para 3 meses 1 pasta cada 12 horas; desde el 13 de enero de 2022, radicó solicitud con el Nro.101853 para la entrega de los medicamento y a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no los han entregado.
2. Se comunicó vía telefónica con EVEDISA, dispensario de la EPS y le informaron que la autorización estaba vencida, lo que considera una burla para los usuarios y por la negligencia debe asumir las consecuencias, que pueden ser graves por tratarse de una persona diabética, por lo que considera le están vulnerando los

derechos deprecados al no entregarle los medicamentos e manera oportuna.

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación a la entidad accionada y la vinculación de otra entidad.

Transcurrido el término concedido por el despacho para que la parte accionada y la vinculada, ejercieran su derecho de defensa y contradicción en la presente acción de tutela, se pronunciaron, en los siguientes términos:

EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.

La Apoderada Especial de tutelas, como Representante Legal Suplente tipo B de la sociedad, dio respuesta e informó que la actividad económica principal es el comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador; que tienen vínculo comercial con Medimás EPS, para el suministro de medicamentos, insumos y/o dispositivos médicos a sus afiliados, previa generación de orden de prestación de servicios (OPS) y la fórmula en el dispensario. Dijo que su pronunciamiento va dirigido a su objeto social y contractual, no sobre servicios que prestan las IPS u otros actores en el sistema de salud.

Informó que al accionante le entregaron el 4 de febrero de 2022, los medicamentos correspondientes al mes de enero, que por control de dosis de medicamento la entrega de febrero corresponde el 4 de marzo de 2022 y reitera que no es un trámite impuesto de manera caprichosa por esa entidad sino que obedece al cumplimiento de sus obligaciones como gestor farmacéutico, contenidas en el Decreto 2200 de 2005.

Explicó que no conoce el estado de salud del accionante, porque no es su competencia; que está pendiente la entrega de *METFORMINA / SITAGLIPTINA 1000/50*, pero con las condiciones de control de dosis, que esa entidad no es competente para emitir autorizaciones, ni sus vigencias, ni informar a los usuarios al respecto; que se encuentran al día en la entrega de medicamentos al usuario.

Pidió la desvinculación de la entidad por no encontrarse vulnerando por acción u omisión de derechos del accionante y por cumplimiento de sus competencias, lo que fundamentó de forma jurídica.

MEDIMÁS E.P.S.

El apoderado judicial de la entidad prestadora de salud, dio respuesta a la acción de tutela e informó que el área de auditoría realizó las gestiones necesarias para el cumplimiento de las pretensiones de la accionante e indicó que el paciente cuenta con autorización generada en el mes de enero (12/01/2022) con nueva radicación ante EVEDISA el 3 de febrero de 2022, pero con igual autorización a la del mes de enero, por lo que no fue entregada, a la fecha cuenta con autorización vigente que debe ser entregada ante EVEDISA; que el 21 de febrero de 2022, mediante comunicación telefónica con la esposa del accionante, le indicaron que debía pasar por la oficina por la autorización del medicamento para radicar ante el prestador.

Dijo que MEDIMÁS ha cumplido con sus obligaciones como aseguradora en salud, autorizando los servicios médicos para que la IPS contratada materialice el servicio que requiere el usuario, lo que pretende probar con las autorizaciones que

aparecen en el histórico de la entidad. El cumplimiento cabal y oportuno de la prestación del servicio de salud no atañe exclusivamente a esa entidad, pues la entrega de medicamentos depende de la disponibilidad de los diferentes IPS, que para el caso corresponde a EVEDISA, entidad jurídica distinta a la EPS y la falta de entrega del servicio es una situación que trasciende la esfera de control de Medimás; que por ello, no se puede constituir una mora o negativa intencionada de la entidad.

Refirió que la entidad ha cumplido sus obligaciones como promotora de salud y que no aparece prueba o indicio de cuáles servicios comprenderá el tratamiento futuro ni negación del servicio sin justificación.

Respecto de la petición del tratamiento integral, dijo que ante la falta de prueba que demuestre que la EPS de forma deliberada e injustificada ha dejado de prestar los servicios de salud que requiere la demandante y ante la falta de certeza de futuras necesidades médicas que se llegaren a desprender de la patología que soporta la afiliada, la concesión integral se convierte en trasgresión a los derechos de la entidad, pues se presume que negará servicios médicos que no se han causado, que no se sabe si se causarán e incluso si deban ser cubierto por la EPS, por lo que no se le debe obligar a cubrir contingencias futuras e inciertas y refirió jurisprudencia al respecto y añadió que al no acreditarse la vulneración de los derechos fundamentales deprecados, la presente acción de tutela resulta improcedente.

Alegó que son las IPS las encargadas de materializar los servicios contratados con las EPS, en el marco del Sistema de Seguridad Social de Salud, Ley 1751 de 2015, también refirió la Circular Externa de fecha 15 de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud; consideró que quedó demostrado que la transgresión a los derechos invocados no es producto de alguna negativa de la EPS, sino que atienden a asuntos administrativos que competen al prestador contratado, ante el cual se autorizó el servicio y es a quien debe ordenar su materialización.

Finalmente, pidió se declare la improcedencia de las pretensiones contra Medimás EPS, se desvincule de la acción por falta de trasgresión a garantía fundamental alguna, que no se acceda a la solicitud del tratamiento integral y que se mantenga vinculada a ADRES para que asuma los costos no financiados por la UPC, en que tenga que incurrir la entidad, con ocasión al cumplimiento del fallo de tutela.

PRUEBA DE OFICIO

En cumplimiento de la función constitucional, en el auto de admisión de tutela, ser decretó como prueba de oficio que el accionante **JOSÉ ANTONIO BARACALDO VANEGAS**, contestara el siguiente cuestionario: a) por quiénes está conformado su núcleo familiar, con indicación de parentesco, edad y ocupación económica, b) cómo están conformados los ingresos del hogar, c) una relación de los ingresos y egresos económicos del hogar y, d) indicar si la vivienda donde reside es alquilada, familiar o propia. Cuestionario que no absolvió el accionante, pese a haber sido debidamente notificado.

Pruebas obrantes en el expediente.

A la acción de tutela se anexaron:

- ✓ Copia del documento de identificación de la accionante
- ✓ Copia de la historia clínica
- ✓ Copia de la fórmula médica

Con la respuesta fueron allegados los siguientes documentos:

- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal y de Cámara y Comercio de Medimás EPS

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Competencia

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales, es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la vulneración y/o violación de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017, fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

Procedencia

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

El trámite de la Acción de Tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado, determinados en el artículo 2 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de los derechos constitucionales de su agenciado. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho privado y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento. En cuanto a las vinculadas, pueden ver afectados sus intereses con las resultas del presente trámite, por lo cual también están legitimadas por pasiva.

En conclusión, encuentra este despacho superado el análisis de procedibilidad respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales relacionados por JOSÉ ANTONIO BARACALDO VANEGAS, por parte de la entidad de salud MEDIMÁS E.P.S. y, en consecuencia, se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si la entidad prestadora de salud MEDIMÁS EPS o la accionada EVEDISA vulneraron los derechos fundamentales deprecados por José Antonio Baracaldo Vanegas, al no efectivizarle la entrega de los medicamentos "METFORMINA / SITAGLIPTINA 1000/50", ordenado por el médico tratante, así como determinar la procedencia de concederle el tratamiento integral para el manejo de su enfermedad denominada "DIABETES e HIPERTENSIÓN ARTERIAL".

Para el efecto, el despacho abordará el tema de la procedencia de la acción de tutela ante la vulneración de los derechos fundamentales anteriormente enunciados y teniendo en cuenta las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Generalidades del derecho a la salud.

La Constitución Política en su artículo 49, ha dejado claro que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado y que es su deber garantizarles a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, prevención, protección y recuperación de la salud.

"(...) Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)"

Al respecto, bajo el principio de libertad de configuración legislativa, el legislador por medio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció los parámetros y los lineamientos para garantizar el derecho fundamental a la salud, para regularlo y para implantar sus mecanismos de protección. De igual manera, establece que el derecho fundamental a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

A parte de establecer y dejar claro, cuáles son los principios que permean el derecho fundamental en mención, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, entre otros deberes y derechos, ha señalado en su artículo 10, que las personas tienen derecho:

(...) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

A que no se trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio (...)"

En este mismo sentido, jurisprudencialmente la Corte Constitucional, se ha pronunciado al respecto señalando que el derecho fundamental a la salud tiene una doble división en su esencia. El derecho a la salud como un servicio público y el derecho a la salud como derecho fundamental. "En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de **manera oportuna, eficiente** y con

calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios **de eficiencia**, universalidad y solidaridad" (Negrillas fuera del texto original)

Se debe también tener en cuenta la protección del derecho a la salud de los sujetos de especial protección y al respecto la sentencia T-491 de 2018, de la misma colegiatura expresó:

"[...] 3.2. El artículo 13 de la Constitución Política establece la obligación del Estado de proteger a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. De manera similar, el artículo 11 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 resalta la especial protección que el Estado y las instituciones del sector salud deben otorgarle a "niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad". Por tanto, señala, entre otras cosas, que "su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica".

3.3. A propósito de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que es innegable que "tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran". [...]" (Subrayas y negrillas por fuera del texto).

Las entidades prestadoras del servicio de salud, también tienen el deber de garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad en los servicios médicos y sobre el tema la Corte Constitucional, ha expresado con relación a la prestación del servicio de salud de forma eficaz y oportuna que, ante la demora en la práctica de un tratamiento o diagnóstico médico ordenado por el médico tratante, las entidades prestadoras del servicio de salud estarán vulnerando los derechos a la integridad física y a la salud de un usuario. En la sentencia T-881/03, la corte señaló:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, **que el hecho de diferir**, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, **coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado**. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. **Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso.**" (Negrillas fuera del texto original)

Respecto de la continuidad del servicio, ha sostenido el alto tribunal constitucional que es deber de las entidades prestadoras del servicio de salud, asegurar y garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud a todos los usuarios.

En la sentencia T-418/13, la Corte Constitucional ha expresado las reglas que deben de cumplir las EPS e IPS, para garantizar el derecho a la salud y su consecuente continuidad del servicio, a saber:

“(…) (I) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (II) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (…) (Negritas fuera del texto original)

En cuanto al carácter de integralidad como principio del servicio de salud, la Honorable Corte Constitucional, en su jurisprudencia lo ha desarrollado y ha señalado, que la integralidad del servicio implica el debido cumplimiento de procedimientos, medicamentos y tratamientos prescritos por el médico tratante; la ley 100 de 1993, señala en su artículo 156, que todos los afiliados recibirán un Plan Integral de Protección de la Salud; y la ley 1751 de 2015, en su artículo 8, señala que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa, sin fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio.

En relación al principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en la sentencia T-010 de 2019, el mismo Tribunal afianzó su jurisprudencia así:

“[...] En ese contexto, sostuvo este Tribunal en reciente sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio “se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”.

6.3 En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad. [...] (Subrayas por fuera del texto original).

CASO CONCRETO

El accionante manifestó que la entidad prestadora de salud MEDIMÁS EPS le está vulnerando los derechos a la salud, a la vida, vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la Seguridad Social, pues no le han realizado la entrega de los medicamentos en el término y cantidades ordenados por su médico tratante, pese a haber realizado las gestiones pertinentes.

Con todo lo anterior, corresponde a esta falladora determinar si con el actuar de la entidad de salud MEDIMÁS EPS, se han conculcado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En este momento y revisados todos y cada uno de los anexos aportados con la presentación y contestación de la acción de tutela, se tiene que obra en el expediente la historia clínica del accionante, donde aparece que es paciente que tiene un poco más de 60 años de edad, con órdenes de, entre otros, el medicamento denominado Metformina / Sitagliptina.

La entidad prestadora de salud MEDIMÁS E.P.S. S.A., en su respuesta a la demanda, informó que efectivamente el paciente tiene autorizada la orden de entrega del medicamento ante Evedisa, de fecha 3 de febrero de 2022, con igual autorización a la del mes de enero, por lo que considera que tiene autorización vigente; que en contacto con la esposa del paciente, le informaron que debía pasar a efectuar la radicación de la autorización ante el dispensador Evedisa, entidad contratada para materializar el servicio de salud.

Sin embargo, es el mismo paciente, aquí accionante, quien manifiesta en su escrito de tutela que ha realizado las gestiones pertinentes ante el dispensario de Medimás (Evedisa) donde le informaron que la autorización estaba vencida.

Desvirtúa lo dicho por la EPS, la entidad vinculada (EVEDISA DISTRIBUCIONES S.A.S.) a donde se dirigió la autorización de entrega de los medicamentos, al decir que la entrega autorizada en enero se realizó el 4 de febrero de 2022 y que la entrega de febrero, correspondería efectivizarla el 4 de marzo de 2022, dado el control de dosis del medicamento; es decir, aunque la entidad prestadora de salud si ha autorizado la entrega de los medicamentos, entiende el despacho que tal autorización debe realizarse cada mes, para materializar la entrega de los mismos y no como considera la entidad accionada, que supone como suficiente la autorización de enero, para la entrega de febrero y es por ello que el paciente se vio obligado a instaurar la presente acción constitucional, al encontrar vulnerado su derecho a la salud por lo que considera que hay negligencia y demora en la tramitología administrativa para la autorización de entrega de sus medicamentos sin considerar que es una persona diabética.

Se tiene además, como prueba del incumplimiento, el hecho de que aun habiéndose decretado la medida previa en la cual se ordenó la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante, el accionante debió iniciar el trámite incidental dado el persistente incumplimiento de las entidades requeridas.

Estudiada entonces la realidad procesal, el juzgado observa que es evidente la vulneración por parte de la entidad prestadora de salud, respecto de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, pues aunque la EPS, consideró que con la autorización entregada en enero, ésta era suficiente para la entrega en febrero, lo que ha quedado claro en este asunto es que las autorizaciones deben generarse periódicamente y a tiempo, dado el control de dosis del medicamento que deben efectuar.

Así las cosas, resulta reprochable la conducta indolente de la entidad accionada Medimás EPS., al no proceder de manera oportuna con la prestación del servicio médico que requiere el tutelante, dada su condición de persona diabética, patología que requiere de una especial atención y cuidado y que con la demora en la entrega del medicamento se incrementa el riesgo de agravar su padecimiento, poniendo en peligro su vida, exponiéndolo a mayores sufrimientos en contravía al principio de la dignidad humana, derechos que en las circunstancias actualmente conocidas son lesionados por parte de Medimás EPS. Por lo anterior, el despacho deberá tutelar el derecho a la salud del accionante y, consecuentemente ordenar a las accionadas hacer los trámites administrativos necesarios para la entrega oportuna de los medicamentos al actor.

Por otra parte, con relación al tratamiento integral solicitado, debe decirse que la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación de los mismos no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la E.P.S.

"(...) La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud (...)"

Precisamente, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a garantizar su continuidad, y evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología. En consecuencia, una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse o aminorar sus padecimientos, todos los cuales hayan sido prescritos por el médico tratante.

Para el caso que nos compete, se tiene que el accionante es una persona de edad adulta y que en la historia clínica se hace referencia a "*Motivo de Consulta: asiste a control de diabetes y hta*", lo que indica que su diagnóstico está claramente determinado en su historia clínica, razones estas por las cuales el despacho considera procedente conceder la integralidad a favor del accionante ordenando a la EPS accionada que le suministre todo tratamiento, medicamento, procedimiento que sean prescritos por su médico tratante en atención al referido diagnóstico.

CONCLUSIÓN

Por las anteriores consideraciones, encontrándose en este caso la vulneración palpable al derecho a la salud por parte de Medimás E.P.S., es deber de esta juzgadora tutelar los derechos invocados y ordenar a la entidad accionada que, en coordinación con la institución prestadora del servicio de salud, contratada para la dispensación de los medicamentos a sus afiliados, realice todos los trámites administrativos necesarios, tendientes a garantizar la efectiva materialización de la entrega del medicamento *METFORMINA / SITAGLIPTINA 1000/50*, en las cantidades y períodos indicados por el médico tratante y, así mismo, conceder el tratamiento integral reclamado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la **SALUD** de **JOSÉ ANTONIO BARACALDO VANEGAS**, con cédula No.80.261.830, dentro del presente trámite constitucional promovido en contra de **MEDIMÁS E.P.S.**, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **MEDIMÁS E.P.S.**, que de manera coordinada con el representante legal de la entidad **EVEDISA EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.**, dentro del término máximo de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, realice todos los trámites administrativos necesarios, que le garanticen la entrega efectiva al accionante, del medicamento **METFORMINA / SITAGLIPTINA 1000/50**, en las cantidades y períodos indicados por el médico tratante y que lo sigan haciendo de manera periódica y oportuna, de acuerdo a la prescripción de su médico tratante.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral al accionante, ordenando a MEDIMAS EPS que le suministre todo aquello que sea prescrito por sus médicos tratantes en atención a su diagnóstico **DIABETES E HIPERTENSIÓN ARTERIAL**.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 038 del 03 de marzo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

069d89f6e1a5f5a070278a765205e4839ac2ab93e5ab675fecb8b21f107eaf15

Sentencia de tutela de Primera Instancia
Accionante: José Antonio Baracaldo Vanegas
Accionado: Medimás EPS
Radicación: 2022-00099

Documento generado en 02/03/2022 10:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>